

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

No. 477

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL	: Repetición
DEMANDANTE(S)	: Municipio de Tuluá juridico@tulua.gov.co
DEMANDADO(S)	: RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR repalau@yahoo.com GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN gavelez7@hotmail.com CARLOS ANDRÉS RIVERA CARDONA carabog@gmail.com LUZ MERY SÁNCHEZ SEPÚLVEDA luzmesan52@hotmail.com JAIME CASTILLO JIMÉNEZ jaimecastillo11@hotmail.com BLANCA IRIS LOZANO GUARÍN arcoiris608@hotmail.com

Guadalajara de Buga, 16 de junio de 2021

El(la) apoderado(a) judicial del municipio de Tuluá, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, instaura demanda en contra de los señores **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR, GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN, CARLOS ANDRÉS RIVERA CARDONA, LUZ MERY SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, JAIME CASTILLO JIMÉNEZ y BLANCA IRIS LOZANO GUARÍN**, con el fin que se les declare patrimonialmente responsables, por la conducta que dio lugar al fallo condenatorio proferido por este despacho judicial, y se les condene al pago de las sumas que por tal concepto fueron pagadas a los demandantes y su apoderado(a), quienes demandaron en el proceso de reparación directa en el cual resultó condenada la entidad.

Conforme lo previsto por el artículo 164, numeral 2, literal 1 del CPACA en concordancia con el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, la caducidad de la pretensión de repetición opera al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, lo que ocurra primero.

Por su parte, el artículo 192 del CPACA, establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En ese orden de ideas, se tiene que la condena que dio lugar a la presente demanda, ordenó el pago de una suma de dinero y se emitió mediante sentencia No. 218 del 30 de noviembre de 2016, que quedó ejecutoriada el 19 de diciembre de 2016, por lo que el plazo de 10 meses para el pago de la condena se cumplió el 20 de octubre de 2017.

Revisados los soportes allegados con la demanda, se advierte que la condena se pagó de manera fraccionada, y el primer pago se realizó el 28 septiembre de 2018, según certificación del 02 de diciembre de 2020, expedida por la Tesorería del municipio de Tuluá. En tal virtud, conforme lo establecen las normas previamente mencionadas, por haber ocurrido primero el vencimiento del término de 10 meses, será a partir de ahí que se contabilizará el término de caducidad.

Ahora, dado que el término de 10 meses se venció el 20 de octubre de 2017, el plazo de dos años con que contaba la entidad para instaurar el medio de control de repetición, finiquitaba el 20 de octubre de 2019. Por lo tanto, en atención a que el último pago de la condena se hizo el 29 de noviembre de 2019, según certificación del 04 de diciembre de 2020, expedida por la Tesorería del municipio de Tuluá, es decir, un mes y nueve días después de que venciera el plazo, y la demanda fue presentada el 15 de enero de 2021, es decir, casi tres meses después del vencimiento del término ya mencionado, resulta claro concluir que la demanda fue presentada cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, razón por la cual se rechazará la misma, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el **MUNICIPIO DE TULUÁ** en contra de los señores **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR, GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN, CARLOS ANDRÉS RIVERA CARDONA, LUZ MERY SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, JAIME CASTILLO**

JIMÉNEZ y BLANCA IRIS LOZANO GUARÍN, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, archívese el proceso y cancélese su radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a los(las) abogados(as) **HEVELIN URIBE HOLGUÍN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 201.890, del Consejo Superior de la Judicatura; **YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 38.793.503 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 170.884, del Consejo Superior de la Judicatura; y **ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.367.905 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 129.431, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderados(as) principal y sustitutos(as), respectivamente, de la parte demandante, municipio de Tuluá, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que fue aportado con la demanda y reposa en el expediente electrónico, con la salvedad que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA
DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b151450f093cc388d224787cbddf26c70d83c3ed45eb395ba5490a3eb2df14

Documento generado en 16/06/2021 11:12:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>